

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sagrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 18 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de Medicina de la Real Cámara me participa con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) experimentó en las primeras horas de la mañana de hoy las molestias precursoras del alumbramiento. Con este motivo se constituyó la Real Facultad al lado de S. M., y pudo convencerse de que en efecto se trataba del principio del parto, que sin incidente alguno y con toda felicidad ha terminado á las doce y media de este día, dando á luz S. M. un robusto Rey. Tanto S. M. el Rey como su Augusta Madre la Reina Regente se hallan en estado completamente satisfactorio.»

Lo que tengo el alto honor de comunicar á V. E. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

El mismo Sr. Jefe Superior de Palacio, á las once y media de la noche de ayer, dice al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de la Facultad de la Real Cámara me dice á las once de la noche de hoy lo siguiente:

«Excmo. Sr.: SS. MM. el Rey y su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.) han pasado el día con tranquilidad y continúan en estado satisfactorio.»

Lo que tengo el gusto de transcribir á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 17 de Mayo de 1886.—El Jefe Superior de Palacio, Marqués de Santa Cruz.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y demás miembros de la Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1271.

BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

Hallándose en la Casa de Beneficencia de esta provincia una niña de 6 á 7 años, llamada Rita, que fué recogida por el Alcalde de Tamarit el día 16 de los corrientes; lo hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de sus padres y la recojan en dicho Establecimiento, previa la correspondiente justificación.

Tarragona 20 de Mayo de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

Núm. 1272.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, con fecha 17 del actual, me comunica la Real orden circular siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), Regente del Reino, con el fin de que tenga acertado cumplimiento el Real decreto de 2 de Enero de 1883, ha tenido á bien disponer:

1.º El servicio de conducción por ferrocarriles de presos y penados en la nueva forma acordada, comenzará á regir el 17 del corriente.

2.º Quedan aprobadas las bases convenidas entre esa Dirección general y las Compañías de ferrocarriles, para el transporte de los referidos presos y penados por sus líneas respectivas.

3.º Se aprueba igualmente el Cuadro de etapas formado por ese Centro directivo, de acuerdo con la Dirección general de la Guardia civil y datos suministrados por los Gobernadores de provincias para las conducciones fuera de las líneas férreas.

4.º Los coches celulares que, en conformidad con lo dispuesto por el art. 3.º del citado Real decreto, han de facilitar las Empresas

de ferrocarriles, deberán hallarse sólidamente contruidos y con las rejas de seguridad correspondientes, y divididos en los siguientes departamentos: uno con retrete para hombres, que ocupará las dos terceras partes, por lo menos, del carruaje; otro al extremo opuesto, también con retrete, para mujeres; otro en el centro para la escolta, con puerta de comunicación á cada uno de los dos indicados, y un depósito de agua potable para uso de los conducidos. No tendrán más puertas al exterior que una de cada lado para entrada al departamento de la escolta, y serán capaces para un mínimo de 37 plazas. Dichos coches, en número suficiente para las exigencias así ordinarias como extraordinarias del servicio, deberán hallarse situados, desde el día 17 del corriente, en los puntos señalados ya, de acuerdo esa Dirección general con las respectivas Compañías, y ser revisados por un Delegado de este Ministerio para ver si reúnen las condiciones requeridas.

5.º Las expediciones tendrán lugar en los días que determine esa Dirección general en los trenes mixtos, ó en los correos en las líneas que no hagan trenes de aquella clase, avisando con dos días de anticipación para que preparen el servicio, determinando la Estación de salida y la de término de expedición. Las horas de partida de los trenes de ambos puntos extremos de cada línea, como las de llegada y salida en las Estaciones intermedias, serán las marcadas en los Indicadores oficiales de los caminos de hierro, debiendo las Empresas, siempre que traten de introducir alguna variación, ponerlo previamente en conocimiento de esa Dirección general y la de la Guardia civil.

6.º El precio que por cada expedición ha de abonarse á las Compañías, según lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de que se trata, se graduará á razón de *sesenta y dos céntimos de peseta* por coche y kilómetro de recorrido, siendo de cuenta de aquéllas el aseo, alumbrado, engrase, conservación de los carruajes y provisión de agua potable á los depósitos de los mismos. Los coches celulares

permanecerán en las Estaciones donde termine el servicio ordenado por la Dirección general de Establecimientos penales, hasta que ésta disponga de nuevo su traslación á otro punto. Exceptuánse los traslados que haya que hacer para su recomposición, en cuyo caso las Compañías les sustituirán por otros. Si los coches suministrados fuesen de capacidad menor á la expresada en la prevención 4.ª, serán rebajados *dos céntimos* en el precio regulador por cada plaza que tengan de menos.

7.º Para cada coche celular que se agregue á un tren, formará el Jefe de la Estación respectiva una factura en que conste: el número de aquél, los puntos de partida y destino, y la fecha de la expedición. Las expresadas facturas serán firmadas por dicho Jefe y el de la escolta que vaya á ocupar el carruaje; y quedando en poder del primero, servirán de comprobantes de las liquidaciones que las Compañías de ferrocarriles han de remitir mensualmente á esa Dirección general para que en su vista pueda acordar el correspondiente abono.

8.º Cuando las necesidades del servicio exijan expediciones extraordinarias, ese Centro directivo deberá dar aviso á la Compañía que corresponda con dos días por lo menos de anticipación, á fin de que pueda preparar el material. Las expediciones que hayan de hacerse en trenes especiales serán objeto de un ajuste especial también entre esa Dirección y las Compañías, pero sin que el precio del kilómetro y unidad de tren pueda exceder en ningún caso del estipulado para las expediciones ordinarias con un mínimo de *cinco pesetas cincuenta céntimos* por tren y kilómetro. Las liquidaciones de dicho servicio especial se practicarán en igual forma que la expresada para el ordinario en la prevención 7.ª

9.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán especialmente de que en las marchas de los presos por el territorio de su mando se observen en un todo las etapas señaladas en el cuadro que indica la prevención tercera. Del referido cuadro tendrán copia exacta las Comandancias de la Guardia civil.

10. Todas las Estaciones de las líneas férreas, según correspondan

por su mayor proximidad á las Audiencias, Juzgados, presidios y puntos de enlace, serán consideradas hábiles para el embarque y desembarque de los presos y penados.

11. La Autoridad superior gubernativa de las poblaciones que tengan en su término municipal Estaciones de ferrocarril de las comprendidas en la prevención anterior, ó el Jefe de la Guardia civil en su caso cuidará de que en los días y horas que se señale para la llegada de los trenes en que se transporten presos se halle en la Estación correspondiente una escolta dispuesta para conducir á su destino á los que en ella desembarquen.

12. La Guardia civil es la encargada de la custodia y conducción de presos, así por jornadas como en ferrocarriles, y podrá ser auxiliada en este servicio por otros institutos ó fuerzas del Ejército y de Orden público en casos especiales. La Dirección general de la Guardia civil, de acuerdo con la de Establecimientos penales, designará y fijará las fuerzas de aquel instituto que han de prestar el servicio de escolta de presos y penados.

13. A los Jefes de las escoltas de tren, sea cual fuere su graduación, corresponde: Entenderse diariamente con los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles á los efectos expresados en la prevención 7.ª, y con los de los trenes para cuanto pueda ocurrir en el viaje, como con los de las otras escoltas en lo referente al recibo y entrega de presos; Formar desde el punto de salida, y sucesivamente una hoja de ruta en que conste el nombre y filiación de cada preso que reciban, punto en que de él se hacen cargo, autoridad que lo remite y la á cuya disposición va, cárcel ó penal á que se le conduce, Estación en que se le embarca y ha de ser desembarcado, número del coche celular y Jefe de escolta ó Autoridad á quien lo entregan; Terminada que sea la expedición, remitirán dichas hojas, por conducto de la Comandancia respectiva, á la Dirección general de la Guardia civil, y ésta, después de autorizarlas con el sello de la misma, lo hará por meses á la de Establecimientos penales, convenientemente ordenadas bajo carpeta por líneas y expediciones; Llevar la documentación correspondiente á los conducidos, verificando su entrega según corresponda; Firmar el recibo de los presos y penados que se les confien; Tener siempre en su poder, durante la expedición, las llaves de los coches celulares y cuidará bajo su responsabilidad más estrecha de que en ellos se observe absoluta separación de sexos. Sólo en el caso de que los 37 conducidos pertenezcan á un mismo sexo se prescindirá del destino especial dado á cada departamento.

14. Los Jefes de las escoltas que por las líneas parciales conduzcan presos para ser transportados en los trenes, deben presentarlos en las Estaciones correspondientes media hora antes, por lo menos, de la señalada para la salida de aquéllos.

15. El transporte de las escoltas de Guardia civil, tanto en los coches celulares como en otros, será gratuito; pero si se compusiesen de fuerzas de otra clase ó instituto, al verificarlo en el segundo caso, se abonará el pasaje á las Compañías en la misma cuenta del corres-

pondiente á los penados al precio de cuarta parte de la tarifa general de ferrocarriles y con cargo también á la sección 6.ª, capítulo 12, artículo único, Partida 1.ª del concepto: «Conducción y transportes del presupuesto vigente.

16. La Dirección general de la Guardia civil, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º del repetido Real decreto, remitirá mensualmente al Ministro de la Gobernación, para los efectos de su examen y abono, relación duplicada del servicio prestado por fuerzas de su Instituto en el mes transcurrido. Dicha relación expresará: línea férrea, ramal de línea, etc., en que se verificó cada expedición, número del coche celular, Estación de arranque y de llegada, individuos (expresión nominal), clase y tercios á que pertenecen, días de servicio de escolta, descanso y regreso, y pluses que les corresponden.

17. Atendiendo al especial servicio que van á prestar las fuerzas del referido benemérito Instituto, queda recomendado á las Compañías de ferrocarriles recaben de los dueños de las fondas y cantinas establecidas en las líneas, les sean facilitados los comestibles á iguales precios que á los empleados de aquéllas.

18. Los Gobernadores de las provincias dictarán las oportunas órdenes á los Ayuntamientos y Jefes de las cárceles para que los presos salgan socorridos hasta el punto de su destino, según previene el art. 7.º del Real decreto de que se trata, debiendo tenerse muy en cuenta, para anticipar el expresado socorro á los que hayan de ser conducidos en ferrocarriles, los días en que, conforme al ya citado cuadro de etapas y á los itinerarios de los trenes, deberán tardar en su viaje, tanto por tierra como en los coches celulares. Las cuentas del suministro verificado tendrán como justificantes las relaciones firmadas por los Jefes de las cárceles y por los de las escoltas de Guardia civil encargadas de recibir los presos, cuyos últimos Jefes, después de presenciar la entrega en mano de los socorros á razón de 50 céntimos de peseta por día, pondrán al pié de dichas relaciones el «Conforme» si lo estuvieren. Reunidas que sean las expresadas cuentas en los Gobiernos de provincia, y detenidamente examinadas en la forma correspondiente, se remitirán, bajo relación, á ese Centro Directivo á los fines establecidos por el párrafo 2.º del artículo mencionado. A la Dirección general de Administración local compete reglamentar la tramitación á que ha de sujetarse el abono y reintegro á los Ayuntamientos de las cantidades que anticipen por el concepto expresado.

19. Corresponde igualmente á los Gobernadores civiles acordar, con las Diputaciones provinciales, cuanto concierne al mejor cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de referencia, y velar con solicitud extrema por que el nuevo servicio de conducción de presos y penados pueda llevarse á efecto sin dificultad ni entorpecimiento alguno en los días y forma que se detallan.

20. Esta Dirección general ordenará telegráficamente á los Gobernadores civiles con la suficiente anticipación, el número de presos que han de ser conducidos por ferrocarril, designando día y tren y punto de destino. Esta orden telegráfica será el cumplimiento de los escritos que antes debe recibir.

21. Los Gobernadores civiles acusarán recibo por telégrafo á la Dirección general de Establecimientos Penales en cuanto llegaren á su poder las órdenes telegráficas de transporte á que se refiere la prevención anterior.

22. Cuando esa Dirección general lo crea conveniente podrá ordenar la traslación de determinados presos y penados en coches ordinarios de tercera clase, con las precauciones necesarias, pagando á razón de cuarta parte de asiento por individuo, tarifa general; y

23. Quedan en vigor las preexistentes disposiciones relativas á los transportes por mar de los presos y penados.»

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera.»

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, llamando la atención de los Ayuntamientos y Jefes de las Cárceles acerca de la disposición 18 de la preinserta Real orden circular, para que cuiden de su mas exacto cumplimiento, insertándose para la mejor inteligencia á continuación el artículo 7.º del Real decreto de 2 de Enero de 1883 que en la misma se cita.

Tarragona 19 de Mayo de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

Artículo 7.º Los Ayuntamientos seguirán satisfaciendo los socorros de marcha á los presos y detenidos en su traslación de unas cárceles á otras, del crédito consignado en sus presupuestos por el concepto de «Corrección pública.»

De la misma partida anticiparán los que correspondan á los rematados en su conducción desde las cárceles de Juzgados á los penales de destino, á razón de 50 céntimos de peseta por día, calculado el tiempo que han de tardar en su viaje, así por tierra como en ferrocarril, de cuyas cantidades oportunamente justificadas serán reintegradas por el Estado con cargo al capítulo 12, artículo único, sección 6.ª, part. 2.ª del concepto «Suministro de víveres» del ya referido presupuesto general.

Núm. 1273.

Seccion de Fomento.—Comercio.

La Comisión ejecutiva del Congreso de Vinicultores me remite, con fecha 14 del actual, los temas que han de discutirse en el mismo en los días del 7 al 11 del próximo Junio, los que, para que llegue á conocimiento de los interesados, y accediendo á los deseos de la Comisión, he dispuesto que se inserten en este periódico oficial, y son los siguientes:

«Temas que han de discutirse en el Congreso de Vinicultores los días 7, 8, 9, 10 y 11 de Junio.

1.º Procedimientos prácticos que han de emplearse para llegar en breve á obtener una estadística vitícola. Qué influencias legales han de ponerse en juego para el mejor desarrollo de la riqueza vitícola de España.

2.º Medios de disminuir los precios de transporte y de aumentar la exportación general de nuestros vinos. Conveniencia de celebrar nuevos tratados de comercio: mercados nuevos que podrían abrirse para la colocación de nuestros vi-

nos; creación de sindicatos y agencias en los principales mercados extranjeros; mayor intervención de los agentes consulares en las transacciones; nuevas líneas de vapores que podrían establecerse, etc.

3.º Medidas eficaces para limitar la importación de los alcoholes industriales: ¿será posible y conveniente la aplicación del sistema prohibitivo para llegar á este fin? ¿Daría más resultado la destilación de las brisas?

4.º Disposiciones que deban adoptarse para garantizar en el país y en el extranjero las marcas de los vinos legítimos españoles.

5.º Necesidad de fijar las zonas vitícolas y elección de las vides más convenientes á cada región, bajo diferentes puntos de vista.

6.º Importancia de los abonos para el cultivo, mejoramiento y conservación de la vid.

7.º Variaciones que convendría hacer en las prácticas de vinificación con el fin de mejorar la elaboración y ponerla á la altura de los adelantos de otras naciones. Importancia de la adición de la glucosa al mosto para aumentar la riqueza alcohólica de los vinos y evitar su encabezamiento.

8.º Métodos de propagación en la enseñanza vitícola.

Estaciones vitícolas, laboratorios, cartilla vitícola, etc., etc.»

Tarragona 20 de Mayo de 1886.—El Gobernador interino, Juan Saenz Marquina.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre las varias innovaciones que reclaman el progreso y la enseñanza de las ciencias naturales en España, no es la menos importante la fundación de Laboratorios biológicos marítimos ó Estaciones marítimas de Zoología y Botánica experimentales.

Esta clase de establecimientos servirán entre nosotros, ante todo, para proporcionar los medios y condiciones materiales que son necesarios, si ha de llegarse á conocer nuestra Fauna y Flora marítimas, más estudiadas hasta hoy que por los naturalistas españoles, desamparados de todo auxilio, por los sabios extranjeros, á quienes facilitan sus respectivas naciones todo linaje de recursos y de protección oficial. También estos institutos deben ser á la vez centros de investigaciones biológicas permanentes, á cuyos problemas capitales busca solución la ciencia moderna, aprovechando preferentemente los organismos más sensibles y las primeras evoluciones de los más complejos, por cuyo camino recoje frutos positivos, no sólo teóricos, sino otros muchos que sirven de base á multitud de aplicaciones prácticas, con especialidad de la industria ostrera.

Pero al realizar los dos fines indicados resultan convertidos estos Laboratorios, por exigencia natural de su propia índole y para bien de la juventud estudiosa, en verdaderos planteles de naturalistas formados, no en las abstracciones escritas en el libro, ó figuradas en la estampa, ó acumuladas en los Museos, sino en la realidad de la

naturaleza viva, procedimiento exclusivo que sirve para el progreso de toda ciencia natural.

Ocho estaciones zoológicas ciñen ya el litoral de la Francia; Austria tiene la suya en Trieste; Italia y Prusia, que ayudaron á crear la de Nápoles, fruto de la iniciativa privada, utilizan este magnífico Laboratorio que subvenciona la segunda; Holanda, representada por su Sociedad de Ciencias naturales, traslada el suyo cada año de un sitio á otro de sus costas, y acaba de fundar en Batavia una estación permanente; Inglaterra, que poseía la de S.^t Klelier, creada por una Sociedad de pesca, instaló después las de Granton S.^t Andreu y proyectó la de Plymouth, debida á la Asociación biológica marina; los Estados Unidos cuentan con las de Newport y Chesapeake; y Australia, por fin, con la fundada en Sidney.

No deba España continuar apreciando indiferente ó ajena á tan notable progreso; antes, por el contrario, exigen las circunstancias la creación inmediata por lo menos de uno de estos institutos sobre bases y con sujeción á reglas que permitan racionalmente esperar el mismo buen resultado para la ciencia y para ciertas aplicaciones industriales que se toca ya en otros países.

Fundado en estas consideraciones, oído el parecer del Consejo superior de Instrucción pública y de acuerdo con el de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Mayo de 1886.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.,
Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Laboratorio de Biología marina con la denominación de *Estación marítima de Zoología y Botánica experimentales*, bajo la dependencia inmediata del Rector del distrito universitario donde radique el establecimiento. Se instalará en el sitio de la costa española que se determine, según la disposición adicional del presente decreto; más su emplazamiento podrá variarse en adelante por el Ministro de Fomento, á propuesta del Director de la Estación y previo informe del Consejo superior de Instrucción pública.

Art. 2.º Este Laboratorio tiene por objeto:

Primero. El estudio y la enseñanza de la Fauna y de la Flora de nuestras costas y mares adyacentes, así como de las cuestiones científicas enlazadas con aquéllas.

Segundo. El de las aplicaciones de estos conocimientos al desarrollo de las industrias marítimas.

Tercero. La formación é incremento de las colecciones científicas de los Museos y establecimientos de enseñanza.

Art. 3.º Para verificar los estudios necesarios á las exploraciones de nuestras costas y de sus mares adyacentes se significará al Ministerio de Marina la necesidad de su auxilio.

Art. 4.º El personal se compondrá del Director, un Ayudante, dos alumnos pensionados y un Conserje ordenanza.

Art. 5.º El Director será un Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales. La provisión se hará en virtud de concurso ante el Consejo de Instrucción pública, siendo mérito preferente el mejor y mayor número de trabajos y servicios prestados en el orden de conocimientos que requiere este Laboratorio. El nombramiento se publicará en la *Gaceta*, insertándose á la vez la relación de méritos y servicios del interesado. El Director disfrutará el sueldo y derechos que le correspondan como Catedrático de Facultad, ocupando su puesto en el escalafón, y además tendrá la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 6.º El Ayudante será Doctor ó Licenciado de la facultad y Sección de Ciencias naturales. Será nombrado por concurso en igual forma que el Director, siendo circunstancia preferente ser ó haber sido Ayudante por oposición en la Sección de Ciencias naturales, y requisito indispensable tener conocimiento de dibujo de figura. Disfrutará el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Art. 7.º Los alumnos pensionados serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, previo concurso público entre los que hubieren obtenido premio en la Facultad de Ciencias, Sección de las naturales, previo informe favorable del Decano, oyendo á los Catedráticos respectivos y cursada la instancia por Rector, con su informe. Cada uno de estos alumnos disfrutará durante el tiempo improrrogable de dos años la gratificación de 1.500 pesetas.

Art. 8.º El Director del Laboratorio tendrá la obligación de dar cada año, durante los meses de Noviembre y Diciembre, lecciones teórico-prácticas de Zoología y Botánica marinas, ó conferencias para propagar estos conocimientos en la Facultad de Ciencias, y á falta de éstas en el Instituto de la capital del distrito universitario que se acuerde, para lo cual el Rector dispondrá sean facilitados todos los medios disponibles.

Art. 9.º El Director del Laboratorio formará cada año una Memoria extensa de los trabajos de todas clases realizados en él, que remitirá á la Dirección general del ramo por conducto del Rector. Esta Memoria deberá ser publicada en la *Gaceta* oficial, y además impresa á expensas del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El Director del Laboratorio está facultado para facilitar dentro de él los medios científicos de que pueda disponer á los naturalistas y alumnos consagrados á estos estudios, tanto españoles como extranjeros, que quieran emprender investigaciones, quedando los trabajos de los españoles como propiedad del Laboratorio para los fines expresados en el párrafo tercero del art. 2.º Tanto los españoles como los extranjeros que hagan publicaciones á consecuencia de estos trabajos tendrán la obligación de manifestar su procedencia.

Art. 11. Siempre que la Dirección general de Instrucción pública lo determine, el Director ó el Ayudante del Laboratorio visitarán los establecimientos análogos del extranjero ó asistirán á las exploraciones que se lleven á cabo en otros países, previa la venia de los Gobiernos ó corporaciones respectivas. En estos casos, el comisio-

nado disfrutará de una gratificación como gastos de viaje.

Art. 12. El Conserje ordenanza será licenciado de la Armada ó del Ejército de tierra, que se haya ocupado en faenas de mar; le nombrará el Director general de Instrucción pública, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, y disfrutará el sueldo de 1.000 pesetas anuales.

Art. 13. El Director es el Jefe del Laboratorio, y como tal tendrá á su cargo la dirección de todos los trabajos facultativos y la gestión económica, con arreglo á las prescripciones vigentes de contabilidad. El Ayudante auxiliará al Director en los trabajos facultativos, ejecutando los que éste le encargue; y además le sustituirá en enfermedades, ausencias y vacantes. Los alumnos pensionados ejecutarán los trabajos facultativos que les encomienden el Director y el Ayudante. El Conserje ordenanza tendrá á su cargo la custodia y servicio del Establecimiento, así como la parte mecánica en los trabajos que el Director y el Ayudante le confíen.

Art. 14. Los gastos del material del Laboratorio comprenderán los instrumentos, libros, colecciones, gastos de exploración, alquileres de edificios y enseres necesarios á esta clase de establecimientos, para cuyas atenciones se consignará anualmente en el presupuesto del Estado una cantidad que no será mayor de 10.000 pesetas.

Artículo adicional. Una vez nombrado el Director de la Estación y previa una visita de las costas de España, la cual no podrá durar más de tres meses, acompañado del Ayudante, propondrá el sitio que estime más adecuado para establecer el Laboratorio, cuya instalación será acordada por el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo superior de Instrucción pública.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1274.

Don Ramon Suarez Radillo, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que el 14 de Abril último llegó á este puerto el vapor sueco «Hispania» procedente de Danzig, con 25 bocoyes conteniendo aguardiente marca *J. F.*, números 10.356/80 peso bruto 15.302 kilogramos, remitidos de dicho punto por Ben Win-Kelhamen á la orden, y por no haberse presentado declaración para el adeudo ni querer aceptar la consignación tanto el Cónsul de Alemania como el consignatario de dicho vapor, han sido de hecho declarados abandonados conforme al caso 1.º, art. 221 de las Ordenanzas, incautándose la Hacienda del género, previo expediente, y no siendo conocido el dueño de la mercancía, se hace público el acuerdo de esta Administración; advirtiéndole que se conceden veinte días de plazo, desde el de la inserción del presente anuncio, al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación ante la oficina de mi cargo.

Tarragona 18 de Mayo de 1886.—Ramon Suarez.

Núm. 1275.

Don Ramon Suarez Radillo, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Tarragona.

Hago saber: Que el 24 de Abril último llegó á este puerto el vapor sueco «Victoria», procedente de Stellin, con 25 bocoyes marca *J. F.*, números 11.026/50 peso bruto 15.084 kilogramos, conteniendo aguardiente á la orden, remitidos de dicho punto por B. Win-Kelhamen, y no habiéndose presentado declaración para el adeudo ni querer aceptar la consignación el Cónsul de Alemania ni el consignatario del buque; esta Administración, de conformidad con lo dispuesto en el caso 1.º, art. 221 de las Ordenanzas, ha declarado abandonado de hecho el género de que se trata, incautándose de él previo expediente. Y como quiera que no es conocido el dueño de dicha mercancía, por la presente se hace público el acuerdo recaído, concediendo un plazo de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio, á todo el que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación.

Tarragona 18 de Mayo de 1886.—Ramon Suarez.

Núm. 1276.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Canonja.

Confeccionado el padron de personas de este pueblo sujetas al impuesto de cédulas personales, correspondiente al próximo año económico de 1886 á 87, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de diez días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, durante los cuales podrán presentar sus reclamaciones los que se consideren agraviados.

Canonja 14 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 1277.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals.

Terminado el presupuesto municipal ordinario para el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de diez días, á fin de que los vecinos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; y pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Rojals 16 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 1278.

Terminada la matrícula industrial para el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas; y finido dicho período no se atenderá ninguna.

Rojals 16 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 1279.

Hallándose confeccionado el padron de cédulas personales de este distrito municipal para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de diez días, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho período no se admitirá ninguna.

Rojals 16 de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Pamies.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Abril de 1886.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Marzo de 1886.			ENTRADOS en el mes de Abril de 1886.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA en 30 de Abril de 1886.		
		Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el Establecimiento	En poder de las amas.	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	385	356	741	3	4	7	»	1	1	3	2	5	172	570	385	357	742
	Misericordia	91	69	160	3	1	4	1	»	1	»	»	»	»	»	93	70	163
Tortosa....	Expósitos...	92	68	160	5	3	8	2	3	5	»	»	»	66	97	95	68	163
	Misericordia	8	12	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8	12	20
<i>Totales...</i>		576	505	1.081	11	8	19	3	4	7	3	2	5	238	667	581	507	1.088

Tarragona 17 de Mayo de 1886.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vice-presidente, Jaime Simó.

Núm. 1281.

Don Joaquin García Ferré, Juez municipal suplente de la villa de la Cénia.

Por el presente hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por fallecimiento del que la desempeñaba, se hace público y se anuncia dicha vacante por medio del presente edicto, á fin de que los aspirantes á ella presenten ante este Juzgado las solicitudes debidamente documentadas dentro el término de quince días, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en la Cénia á 18 de Mayo de 1886.—El Juez suplente, Joaquin García.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA.

Villa de Arnes.

En el expediente general por débitos de contribuciones directas de la villa de Arnes, se han embargado fincas á los deudores que se expresan á continuacion, de las cuales se expidió oportunamente mandamiento de anotacion preventiva para el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Gandesa; y celebrada sin efecto la primera subasta el dia 20 de Marzo último, se ha propuesto la celebracion de la segunda para el dia 31 de Mayo, y hora de las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales de dicha villa.

Los contribuyentes deudores comprendidos en el edicto, son:

- Joaquin Amargos Garcés.
- José Almestoy Fonellosa.
- Viuda de Bautista Blanch Serres.
- Manuel Benet Roig.
- Antonia Bonet Roig.
- Mauricio Barberá Cuello.
- Agustín Bosch Sanromá.
- José Borrás Samper.
- Juan Cases Sanromá.
- José Guí Todó.
- Mariano Guell Llovet.
- José Gil Blanch.
- Viuda de Paulino Galcerá.
- Francisco Gil Canaldá.

- Francisco Gil Oriol.
- José Leonart Puvill.
- Victor Membrado Montserrat.
- Ramon Pallarés Torné.
- Viuda de Ramon Pallarés Puvill.
- Hered.º de Joaquin Rebull Sanromá.
- José Rebull Samper.
- Bautista Ramon Vilagrassa.
- Vicente Samper Farnós.
- Ramon Sancho Fenollosa.
- José Solé Mañá.
- Francisco Samper Bonet (menor).
- Viuda de Ramon Sanmartí Ibañez.
- Bautista Samper Oriol.
- Hered.º de Joaquin Samper Figueras.
- Agapito Trigell Alcovero.
- Joaquin Tallada Samper.
- José Vilagrassa Llopis.
- José Vilagrassa Fusté.
- Viuda de José Vilagrassa Cerdá.
- Viuda de Miguel Alejandro.
- Blas Borrás Estrada.
- Juan García.
- José Serrano.
- Joaquin Serrano.
- Francisco Barberá Godés.
- Bienes de Miguel Cherto.
- Pupilos de Antonio Cases.
- José Ferré Ferrás.
- Joaquin Pallarés Revull.
- Magdalena Bosch.
- Bautista Llor Samper.
- Pupilos de José Pegueroles.
- Domingo Guardia Pallarés.
- Francisco Miralles de José Astor.
- Manuel Pegueroles de Francisco Guardies.
- Bárbara Blanco.
- Juan Samper Tallada.
- Rudensindo Ca alduch.
- Valero Serrano.
- Josefa Serrano.
- Agueda Torné.
- Manuel Vida.

Para conocimiento del público se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poder exigirse otros, y que si se carece de ellos se suplirán en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta

de los rematantes, á los cuales se les descontará del precio de la adjudicacion los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes proceden las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda, antes de otorgarse la escritura, segun disponen las instrucciones vigentes.

5.º Que las fincas que no tengan postores se adjudicarán á la Hacienda pública, para desde luego otorgar las escrituras á favor de ésta, proceder á la incautación y toma de posesion para comprenderlas en el Inventario general de Bienes Nacionales y proceder á lo que haya lugar.

6.º Los datos referentes á las fincas, objeto de la subasta, estarán de manifiesto en el edicto que se fijará con seis días de anticipacion en las Casas Consistoriales de la referida villa.

Arnes 18 de Mayo de 1886.—El Comisionado, Juan Voltas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1282.

CÉDULA.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido en sumario sobre hurto, con providencia de doce del actual, se cita á Luis Garaña, de nacion francés, vendedor ambulante de estampas, y Emilio Cartaña, zagal que fué del coche que de Montroig se dirige á esta Ciudad y vice-versa, de propiedad de D. Pedro Vidiella, para que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado á prestar declaracion en méritos de dicha causa, dentro del término de diez días, á contar desde la publicacion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia; y no verificándolo se les exigirá la responsabilidad consiguiente con arreglo á la Ley.

Reus trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 1283.

EDICTO.

Don Miguel Millet Aguilar, Teniente, Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infantería de Almansa, número diez y ocho.

Habiéndose ausentado del Cuartel de la Ciudadela, donde se halla de guarnicion, el educando de música de dicho Regimiento, Antonio Pujol Martí, natural de Reus;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales de Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto expresado educando, señalándose el Cuartel de la Ciudadela, que ocupa dicho Regimiento en esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Barcelona ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Miguel Millet.

ANUNCIO.

FORMULARIOS

PARA LA

INSTRUCCION DE LOS EXPEDIENTES

QUE LOS AYUNTAMIENTOS PROMUEVAN

EN SOLICITUD DE

AUTORIZACION PARA INVERTIR EN OBRAS DE INTERES PÚBLICO EL CAPITAL DEL 80 POR 100 DE FRENTE

PRECEDIDO DE LAS

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE REFIEREN SOBRE LA MATERIA Y NOTAS QUE FACILITEN SU APLICACION.

Su precio es de dos pesetas que podrá remitirse en sellos de franqueo de 15 céntimos cuando el pedido no exceda de cinco ejemplares. Pasando de este número su importe se remesará en libranzas del Giro Mútuo ó letras fáciles cobro á la orden de D. Emilio Rallo y Campuzano.

Los pedidos se harán á D. Emilio Rallo y Campuzano, calle de Divino Pastor, 17, primero, Madrid.

No se responde de pedido al que no sea certificado.